



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1782/2020

ACTORES: JUAN PABLO YÁÑEZ
JIMÉNEZ Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-CMX-008/2020 y su acumulado.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por los actores en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1782/2020

- 2 **A. Constitución de la asociación civil.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, se constituyó la Asociación Civil denominada “Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria”.
- 3 **B. Asamblea general.** En asamblea general celebrada el cinco de junio de dos mil trece, la mencionada asociación aprobó su norma estatutaria y eligió a su dirigencia nacional.
- 4 **C. Asamblea general extraordinaria dos mil quince.** El nueve de noviembre de dos mil quince, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria celebró asamblea general extraordinaria para elegir a su nueva dirigencia nacional.
- 5 **D. Asamblea extraordinaria dos mil dieciocho.** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró una asamblea general extraordinaria, en la que los promoventes sostienen haber sido elegidos para encabezar la dirigencia de dicha asociación.
- 6 **E. Solicitudes presentadas al PRI.** En febrero de dos mil diecinueve, los promoventes solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que se reconociera la asamblea nacional en la que fueron electos como dirigentes de la asociación.
- 7 **F. Juicio intrapartidario (CNJP-JDP-CMX-055-2019).** Ante la falta de respuesta a la referida solicitud, el veinticinco de abril de ese año, los accionantes interpusieron recurso intrapartidario, en el que la Comisión de Justicia se declaró incompetente.
- 8 **G. Primer juicio federal (SUP-JDC-110/2019).** En su oportunidad, esta Sala Superior revocó la decisión de la Comisión de Justicia, y le ordenó pronunciarse sobre los planteamientos de los actores.



- 9 **H. Resolución de la Comisión de Justicia.** En cumplimiento de esa ejecutoria, el veinticinco de julio de ese año, la Comisión de Justicia declaró infundado el juicio intrapartidista.
- 10 **I. Segundo juicio federal (SUP-JDC-1139/2019).** Al resolver el juicio ciudadano, este órgano jurisdiccional revocó la resolución partidista referida en el punto anterior, y ordenó a la Comisión de Justicia que se pronunciara respecto de las omisiones reclamadas.
- 11 **J. Segunda Resolución de la Comisión de Justicia.** El diecinueve de noviembre, ese órgano de justicia declaró que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Procesos Internos omitieron responder la solicitud de los actores.
- 12 **K. Respuesta de los órganos del partido.** Derivado de lo anterior, la Comisión de Procesos Internos se declaró incompetente para conocer del planteamiento de los accionantes, en tanto que el Comité Nacional resolvió no reconocer a los actores como representantes de la asociación.
- 13 **L. Tercer juicio federal (SUP-JDC-6/2020).** En contra de la decisión del Comité Nacional, el diez de enero del presente año, los hoy actores promovieron un nuevo juicio ciudadano, el cual, ante la falta de definitividad, fue reencauzado por esta Sala Superior a la Comisión de Justicia.
- 14 **M. Incidente de incumplimiento de la sentencia (SUP-JDC-6/2020).** El dos de abril, esta Sala Superior declaró infundado, el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez.
- 15 **N. Cuarto juicio ciudadano federal (SUP-JDC-691/2020).** El veintidós de julio, esta Sala Superior ordenó a la Comisión de

SUP-JDC-1782/2020

Justicia resolver el medio de impugnación reencauzado en un plazo de diez días hábiles.

- 16 **O. Resolución de la Comisión de Justicia (CNJP-JDP-CMX-008/2020 y acumulado).** El once de agosto, ese órgano partidario declaró infundado el planteamiento de los actores.
- 17 **II. Juicio ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el catorce de agosto, Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, promovieron ante esta Sala Superior, un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 18 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-1782/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que realizara el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la mencionada ley.
- 19 **IV. Trámite y recepción del informe circunstanciado.** El veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado y demás documentación relacionado con el trámite dado al presente medio de impugnación.
- 20 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente, lo admitió y declaró cerrada su instrucción.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 21 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores promueven un juicio para la protección de los derechos político-electorales, aduciendo la presunta violación a su derecho de afiliación en materia política, ya que controvierten una determinación partidista relacionada con la integración de la dirigencia de una organización nacional que forma parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 22 Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto es de urgente resolución, por lo que procede la emisión del presente fallo, en términos de lo previsto en el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior, relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19¹, asimismo, mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió las

¹ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

SUP-JDC-1782/2020

temáticas de los asuntos que se podrán resolver en sesiones no presenciales, entre los que se encuentran aquellos relacionados con la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

- 23 En ese sentido, se justifica la posibilidad de resolver el presente asunto porque el acto controvertido lo constituye una determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el reconocimiento a la integración de la dirigencia de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionario, reconocida como una de las organizaciones que conforman al mencionado instituto político.
- 24 Por lo anterior, y toda vez que uno de los derechos que confieren los estatutos del Partido Revolucionario Institucional a las organizaciones nacionales de ese partido es el poder postular candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular, se considera necesario emitir una determinación, toda vez que el proceso electoral federal y algunos procesos locales ya iniciaron y otros están próximos a ello, a fin de dotar de certeza jurídica a los afiliados a dicha asociación respecto a quien detenta su dirigencia nacional y evitar una posible irreparabilidad en la vulneración de su derecho político-electoral de votar y ser votados.

TERCERO. Procedencia.

- 25 El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79; 80, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- 26 **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito; ii) en ella consta el nombre de los



promoventes, así como su firma y se señalan el domicilio y la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, iv) se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- 27 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, ya que los promoventes fueron notificados de manera personal el día once de agosto del presente año, por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del doce al diecisiete de agosto, toda vez que los días quince y dieciséis fueron sábado y domingo, por lo que si el escrito fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de ese mes, es evidente que se presentó dentro del plazo establecido para ello.
- 28 **C. Legitimación.** Los actores están legitimados para promover el presente medio de impugnación, pues son ciudadanos que acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración de su derecho de asociación, al no reconocérseles la representación de una organización nacional de un partido político.
- 29 **D. Interés jurídico.** El requisito se encuentra satisfecho, pues los actores fueron quienes promovieron la demanda que dio origen a la resolución intrapartidaria que ahora se controvierte.
- 30 **E. Definitividad.** El acto controvertido es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante ese órgano jurisdiccional.
- 31 **CUARTO. Comparecencia de Lestlie Noemí Gutiérrez Ruíz, Jorge Garrido Zacarias y Guadalupe Luna Garrido.**
- 32 De autos se advierte que los días diecisiete y dieciocho de agosto, Lestlie Noemí Gutiérrez Ruíz, Jorge Garrido Zacarias y Guadalupe

SUP-JDC-1782/2020

Luna Garrido, presentaron sendos escritos por los que pretenden comparecer como terceros interesados en el presente medio de impugnación, carácter que no se le reconoce por no surtirse los extremos previstos en la Ley General del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electora, como a continuación se expone.

- 33 En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, de la mencionada Ley de Medios, son partes en el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: el actor, la autoridad o el partido político responsable, y el o los terceros interesados.
- 34 Acorde con el inciso c) de la disposición citada, tiene la calidad de tercero interesado, el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, que manifieste tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 35 En el caso, tanto Lestlie Noemí Gutiérrez Ruíz, como Jorge Garrido Zacarias y Guadalupe Luna Garrido, manifiestan en sus respectivos escritos de comparecencia, que su intención es controvertir la resolución emitida el once de agosto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, incluso, sus agravios se encuentran dirigidos a evidenciar la ilegalidad de la determinación de ese órgano partidista y, en consecuencia que la misma sea revocada.
- 36 De lo anterior se desprende que la pretensión de los comparecientes es esencialmente la misma que la expuesta por los actores en el presente medio de impugnación, es decir, que este órgano jurisdiccional ordene a la comisión de justicia del Partido Revolucionario Institucional efectuar el reconocimiento de los promoventes como representantes de la Asociación Nacional de la



Unidad Revolucionaria, situación que evidencia que no tienen un derecho incompatible con el de los accionantes, razón por la cual no pueden ser considerados como terceros interesados.

- 37 En virtud de lo anterior, no procede reconocer a Lestlie Noemí Gutiérrez Ruíz, Jorge Garrido Zacarias y Guadalupe Luna Garrido, con la calidad de terceras y tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

QUINTO. Estudio de fondo.

- 38 Los actores controvierten una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada en el expediente CNJP-JDP-CMX-008/2020 y su acumulado, en la que se declaró infundado su planteamiento relativo a la falta de reconocimiento de Juan Pablo Yáñez Jiménez, Lestlie Noemí Gutiérrez Ruíz y Antonio Lara Pérez como dirigentes de Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, así como de la validez de la asamblea general extraordinaria de quince de septiembre de dos mil dieciocho en la que aducen haber sido electos.
- 39 De ahí que concluyera la comisión partidista responsable confirmar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el sentido de reconocer la fórmula integrada *–a propuesta del entonces presidente nacional del mismo partido político–*, por Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López para los cargos del Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo de Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

SUP-JDC-1782/2020

40 En el presente juicio, los actores ciudadanos pretenden que se revoque tal determinación, y, al efecto, exponen agravios que se relacionan con las siguientes temáticas²:

- (i)** Tardanza en la resolución del medio de impugnación interno.
- (ii)** Indebida integración del expediente y negativa de entrega de copias certificadas.
- (iii)** Variación de la *litis*.
- (iv)** Ampliación de socios.
- (v)** Atribución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para analizar la validez de las asambleas.
- (vi)** Indebida desestimación de la asamblea celebrada el quince de septiembre de dos mil dieciocho.
- (vii)** Indebido reconocimiento de Presidente y Secretario General de la organización.
- (viii)** Violencia en perjuicio de Lestlie Noemí Gutiérrez Ruíz.

41 Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional procederá analizar si la resolución controvertida fue o no apegada a Derecho, al declarar infundados los planteamientos sobre el reconocimiento de los dirigentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, y la validez de la asamblea general extraordinaria de septiembre de dos mil dieciocho.

² Jurisprudencia 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



A. Resolución controvertida.

- 42 La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional consideró infundado el juicio intrapartidista promovido por los ahora actores, al estimar que no lograron acreditar que la asamblea de septiembre de dos mil dieciocho en la que adujeron haber sido electos como dirigentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, se haya efectuado conforme a la normativa estatutaria del partido y de la propia organización integrada a este.
- 43 Para la comisión de justicia, carecía de razón el argumento de los promoventes relativo a que el partido permitió que un tercero ajeno a la organización se hiciera cargo de su dirigencia nacional, aún y cuando no contaba con la voluntad de los asociados, toda vez que tuvo por demostrado que Fausto Manuel Zamorano Esparza fue designado como presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en la asamblea general celebrada en noviembre de dos mil quince.
- 44 Ello, porque de los autos del diverso expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019 se advertía copia certificada del acta de la referida asamblea y de ella se desprendía que el nueve de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo la asamblea general de la asociación, en la que, a propuesta del entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se eligió a la fórmula integrada por Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López como presidente y secretario general del Comité Directivo de la asociación, sin que se hubiese señalado que la elección del primero se diera en calidad de suplente de Humberto Roque Villanueva, como incorrectamente adujeron los promoventes.

SUP-JDC-1782/2020

- 45 Por lo anterior, el órgano de justicia concluyó que la referida elección se apegó a la normativa estatutaria tanto del partido como de la organización, por lo que no existía impedimento alguno para que el Comité Nacional la reconociera como tal, independientemente de que se encontrara o no registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como incorrectamente lo aludían los actores.
- 46 Asimismo, la comisión de justicia señaló que si bien el Comité Nacional del partido no tenía facultades para designar directamente a la dirigencia de la asociación, lo cierto era que ese órgano del instituto político sí las tenía para proponer el nombramiento de esta y advirtió que eso fue lo que ocurrió en la asamblea general del nueve de noviembre de dos mil quince, por lo que resultaba errónea la apreciación de los actores respecto a que era ilegal la designación sobre la base de que fue el presidente del partido quien realizó el nombramiento.
- 47 Respecto del planteamiento relativo a que el partido debió reconocer la modificación de los estatutos, la ampliación de socios y la elección de dirigencia aprobados en la asamblea del quince de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de que se cubrieron todas las formalidades y la normativa aplicable a las asociaciones civiles, el órgano de justicia partidaria estimó que al ser omisos en atender la normativa interna del partido y de la asociación como organización vinculada a este, los accionantes violentaron lo establecido en los estatutos del PRI (artículos 31, 35, fracción V y, 52), de ahí que no se considerara procedente su solicitud.
- 48 Por otro lado, también consideró que el hecho de que Juan Pablo Yáñez Jiménez alegara que diversas dependencias federales le han reconocido como representante legal de la asociación, no implicaba



que el partido estuviera obligado a reconocerle ese carácter, además, se advirtió ya que al desempeñarse como asesor del presidente y después como Secretario Jurídico de la organización, Juan Pablo Yáñez Jiménez tuvo a su cargo la responsabilidad de representar a la asociación para realizar los trámites de su registro ante diversas autoridades.

- 49 Igualmente desestimó los argumentos relativos a que se había venido haciendo un mal uso del nombre de la asociación por parte de Fausto Manuel Zamorano Esparza, al no declarar los ingresos provenientes de los apoyos que el partido otorga a esa organización, por lo que cabía presumir la existencia de una situación de lavado de dinero o la comisión de delitos del orden fiscal o contable, debido a que se trataba de manifestaciones genéricas, imprecisas, futuras e irresponsables, además de que no aportaron prueba alguna para acreditarlas.
- 50 Además, el órgano de justicia advirtió que al interior de la asociación existe una comisión de vigilancia encargada de supervisar el adecuado desempeño de sus dirigentes y el manejo administrativo de la misma, a la que los actores podían acudir en su calidad de asociados. Aunado a que, contrario a lo que alegaban los actores, la responsabilidad en el manejo y la rendición de cuentas de los recursos que recibe, es el propio partido por conducto de sus áreas financieras.
- 51 Por otro lado, la Comisión Nacional Justicia Partidaria consideró que del acta de la asamblea celebrada el cinco de junio de dos mil trece, se advertía que en un uso de atribuciones la asamblea general había aprobado los estatutos de la organización, la elección de sus dirigentes nacionales, así como también la ampliación de socios, por lo que tal situación no se trató de simples manifestaciones del

SUP-JDC-1782/2020

entonces presidente de la asociación como erróneamente lo adujeron los actores.

- 52 Finalmente, la responsable consideró que de la respuesta brindada por la dirigencia nacional de la asociación a la solicitud de los actores no se advirtió el uso de un lenguaje o expresiones discriminatorias, intimidantes y despectivas, como incorrectamente asumieron los promoventes.

B. Marco normativo.

i) Principio de autodeterminación de los partidos políticos.

- 53 Esta Sala Superior ha señalado que, a partir de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo de la Base, de la Constitución Federal, nuestro sistema electoral garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado³.
- 54 Ello, porque los partidos políticos como entes de interés público deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados.
- 55 De ahí que el legislador ordinario determinó que los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para la integración de los órganos internos previstos en su normativa –*artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos*–.

³ Al resolver los juicios de la ciudadanía identificados como SUP-JDC-110/2019 y SUP-JDC-1139/2019.



- 56 Por lo tanto, los principios de auto organización y autodeterminación implican que el derecho de los partidos para gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.
- 57 De este modo, el sistema jurídico electoral mexicano impone a este órgano jurisdiccional, el deber de resolver aquellas controversias vinculadas con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron en ejercicio de su autodeterminación⁴.

ii) Marco normativo del Partido Revolucionario Institucional y de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria

- 58 Esta Sala Superior ha reconocido que la citada asociación se encuentra estrechamente vinculada con los objetivos y obligaciones del Partido Revolucionario Institucional⁵, pues, en primer lugar, se trata de una organización nacional reconocida expresamente en el Estatuto de ese instituto político y, además, de sus propios objetivos y obligaciones, previstas en la normativa interna del partido, se advierte que tiene funciones de naturaleza político-electoral⁶.
- 59 Es cierto que, al tratarse de una asociación civil, tiene igualmente una naturaleza civil, en cuanto a su constitución; sin embargo, no es

⁴ Artículo 2, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, que a la letra señala “En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes”.

⁵ Al resolver los juicios de la ciudadanía identificados como SUP-JDC-110/2019 y SUP-JDC-1139/2019.

⁶ De conformidad con los artículos 31, 34, 35, 50, 51 y 52 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JDC-1782/2020

posible desvincularla de sus actividades de naturaleza político-electoral al interior del Partido Revolucionario Institucional.

- 60 Ello, porque tiene como función fomentar y difundir los valores democráticos y la participación política; impulsar y proponer a la militancia para dirigencias y candidaturas a cargos de elección popular; realizar actividades de proselitismo y promoción del voto a favor del partido; así como promover la afiliación individual y voluntaria al partido.
- 61 En cuanto a la organización interna de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en el artículo 6 de sus Estatutos⁷, se establece que es una organización nacional de carácter estatutario e integrante de la estructura del PRI.
- 62 Por su parte en el artículo 11 de la mencionada disposición estatutaria, se establece que sus órganos son, entre otros, la Asamblea General, el Consejo Directivo, las filiales Estatales y Municipales y los Consejos Consultivos.
- 63 En el artículo 15, fracción II, en relación con el 19, de los Estatutos de la Asociación, se establece que la Asamblea General en sesión extraordinaria cuenta con la atribución de elegir en fórmula al presidente y secretario general del Consejo Directivo, a propuesta del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI *–que en caso de no ser aprobada, la propia Asamblea podrá proponer otra fórmula–*, debiendo rendir propuesta en la misma sesión de designación por un periodo de cuatro años sin posibilidad de reelección.

⁷ Estatutos aprobados en sesión extraordinaria de cinco de junio de dos mil trece de la asamblea general de la asociación, cuya acta fue protocolizada en la escritura pública número doscientos doce mil novecientos noventa y cuatro (212,994), de tres de octubre de dos mil catorce, ante la fe del Notario Público número 35, del entonces Distrito Federal, licenciado Eutiquio López Hernández.



64 De esta forma, se advierte que la renovación del presidente y secretario general del Consejo Directivo de Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, son electos por la Asamblea General en sesión extraordinaria, con base en la propuesta que al efecto realice el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, quienes ocuparán el cargo durante el periodo de cuatro años.

iii) Naturaleza de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria

65 Como cuestión previa, este órgano jurisdiccional considera relevante analizar los antecedentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

a. Acta constitutiva de la asociación.

66 De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria se constituyó como asociación civil mediante escritura pública número veintiocho mil quinientos setenta y dos (28,572), de cuatro de marzo de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público No. 65 del Estado de México, José Luis Mazoy Kuri.

67 Ante el mencionado fedatario público comparecieron como asociados fundadores Rene Muñoz Vázquez, Lestlie Noemi Gutiérrez Ruíz y Juan Pablo Yáñez Jiménez, a efecto de protocolizar el acta constitutiva de la organización, en la cual se estableció que el Consejo Directivo quedaría integrado por los mencionados socios, como Presidente, Secretaria General y Tesorero respectivamente, además en dicho acto se aprobaron los estatutos de la misma.

68 En lo que al caso interesa, se determinó que la asamblea de la organización estaría conformada por la totalidad de los asociados, para ello, se distinguieron dos tipos de socios, entendiéndose como

SUP-JDC-1782/2020

fundadores a los tres comparecientes, en tanto que serían considerados como asociados activos aquellos que fueran aceptados por la asamblea general.

b. Integración a la estructura del PRI y elección de dirigencia.

- 69 El cinco de junio de dos mil trece se llevó a cabo la asamblea general en la que los socios de la asociación aprobaron su incorporación a las filas del Partido Revolucionario Institucional.
- 70 En ese acto se reconoció a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria como parte integrante de la estructura del mencionado partido político y como consecuencia de ello, se aprobó la integración de nuevos asociados, así como la emisión de sus estatutos como organización con actividad político-electoral adherida a un partido político, en los cuales se establecieron sus funciones, obligaciones y atribuciones.
- 71 Una vez aprobados los documentos que regirían la vida interna de la organización, el entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional propuso a Humberto Roque Villanueva y a Pedro Cervantes Aguirre para ocupar la presidencia y la secretaria general de la asociación.
- 72 Lo anterior fue protocolizado en la escritura pública número doscientos doce mil novecientos noventa y cuatro (212,994), de tres de octubre de dos mil catorce, ante la fe del Notario Público número 35, del entonces Distrito Federal, licenciado Eutiquio López Hernández.

c. Segunda asamblea electiva.

- 73 En una próxima asamblea general celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, la asociación renovó su dirigencia nacional, en



dicho acto fueron electos, a propuesta del entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López, como presidente y secretario general respectivamente.

- 74 El acta correspondiente a la mencionada asamblea se protocolizó mediante la escritura pública ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete (87,497), del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por el Notario Público número 41, de la Ciudad de México, Santiago Javier Covarrubias y González.

d. Tercera asamblea electiva.

- 75 Por otro lado, los actores aducen que el quince de septiembre de dos mil dieciocho celebraron diversa asamblea de la asociación, según se acredita con la escritura pública número siete mil ochocientos cuarenta y cuatro (7,844), de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.
- 76 Dicha asamblea se instaló con la presencia de los tres asociados originales y en ella se aprobó la integración de dos asociados nuevos, Antonio Lara Pérez (actor en el presente medio de impugnación) y Christine Yáñez Jiménez, además se reformaron los estatutos contenidos en el acta constitutiva de la asociación y se aprobó la nueva integración de su Consejo Directivo, el cual quedó conformado en los términos siguientes:

Presidente: Juan Pablo Yáñez Jiménez.

Secretaria General: Lestlie Noemi Gutiérrez Ruíz.

Tesorero: Rene Muñoz Vázquez.

Comisión de Administración: Christine Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez.

SUP-JDC-1782/2020

77 Cabe destacar que los promoventes manifiestan en su escrito de demanda que en diversas ocasiones invitaron a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que los acompañara en la asamblea, sin embargo, al no recibir respuesta decidieron efectuarla e informar con posterioridad a ese órgano de dirigencia los acuerdos tomados en la misma.

C. Caso Concreto.

78 Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a partir de las consideraciones siguientes.

(i) Tardanza en la resolución del medio de impugnación interno.

79 Los promoventes señalan que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional retardó injustificadamente la respuesta a las peticiones que formularon sobre la dirigencia nacional de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, toda vez que, para ello, fue necesario que se desahogaran diversos medios de impugnación internos y ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

80 El motivo de inconformidad es **inoperante**.

81 La calificativa al agravio obedece a que, con independencia de que se trata de una reiteración de lo expuesto ante el órgano responsable, en el caso, esa afirmación, en manera alguna puede considerarse como motivo suficiente para revocar la resolución impugnada y obsequiarles la pretensión que solicitan.



82 Ello en virtud de que, aún y cuando la respuesta que se emitió por el Comité Ejecutivo Nacional derivó del cumplimiento a una ejecutoria de este órgano jurisdiccional⁸, la tardanza en la emisión de la respuesta no les generó un perjuicio irreparable, toda vez que, se encontraron en posibilidad de cuestionarla, como aconteció, ante la instancia jurisdiccional partidaria, así como ante este órgano jurisdiccional.

(ii) Indebida integración del expediente y negativa de entrega de copias certificadas.

83 Aducen los recurrentes que en el expediente no obra copia del acta de la presunta asamblea de dos mil quince en la que supuestamente se designó a Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López como Presidente y Secretario General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, aunado a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional les negó su exhibición, a pesar de que solicitaron copia de las mismas.

84 A partir de lo anterior, consideran que la responsable fue omisa en requerir al ciudadano Fausto Manuel Zamorano, la documental pública necesaria para acreditar su designación como presidente de la organización.

85 El agravio es **infundado**.

86 De la revisión del expediente sustanciado por la Comisión responsable, se advierte que, contrariamente a lo que afirma el ahora recurrente, sí se encuentra la copia atinente a la asamblea de referencia.

⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-691/2020, en la que se hace evidente que la respuesta derivó del cumplimiento emitido SUP-JDC-1139/2019.

SUP-JDC-1782/2020

- 87 En efecto, a fojas 145 a 147, del expediente CNJP-JDP-CMX-008/2020, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de la copia del acta de la asamblea de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince.
- 88 En el mismo sentido, a fojas 159 a 165, del señalado expediente, obra copia certificada del instrumento número ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete del libro mil setecientos treinta y seis, con folio ciento veinticinco mil veintidós, otorgado ante la fe del notario público número cuarenta y uno del otrora Distrito Federal, a través del que se protocolizó el acta antes aludida, misma que formó parte del expediente durante toda la sustanciación del medio de impugnación interno identificado con la clave CNJP-JDP-CMX-008/2020, y que tuvo a la vista el órgano de justicia partidaria responsable al momento de resolver el medio de defensa interno.
- 89 Resulta pertinente señalar que, el señalado medio impugnativo interno se integró con motivo del reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acordado por esta Sala Superior el veintiocho de enero de dos mil veinte.
- 90 En ese sentido, debe señalarse que, en un primer momento, las documentales de referencia se remitieron a este órgano jurisdiccional por el apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, al momento de rendir su informe circunstanciado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-6/2020, mismo que, como se dijo se reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para ser resuelto de conformidad con su ámbito de atribuciones.



- 91 De ahí que, tampoco asista la razón a los promoventes cuando afirman que la responsable debió requerir al ciudadano Fausto Manuel Zamorano, para que acreditara la calidad de Presidente de la asociación de referencia.
- 92 Conforme a ello, resulta evidente que el agravio de los actores por el que aducen que la responsable no contó con la documental en que sustentó su determinación es **infundado**.
- 93 Por otra parte, la afirmación de los recurrentes de que solicitaron en diversas ocasiones que se les exhibiera la documental de referencia sin obtener respuesta favorable es **inoperante**.
- 94 Ello es así, en virtud de que, la documental de referencia constituye un documento que, por su naturaleza contiene información personal de los ciudadanos que participaron en el acto jurídico correspondiente, por lo que el órgano partidario tenía la obligación de garantizar la reserva de los mismos, por lo que existía un impedimento para que se le entregara la copia que afirman haber solicitado.
- 95 No obstante, en el caso, los aquí enjuiciantes se encontraron en aptitud de acudir a realizar la consulta *in situ* de los expedientes de los medios de impugnación radicados ante el órgano de justicia partidaria responsable, no obstante, no refieren y mucho menos acreditan que se les hubiere negado esa oportunidad, máxime que, también estuvieron en aptitud de consultar esa documentación en el inmueble que ocupan las oficinas de este órgano jurisdiccional, en tanto que, como se dijo, formaron parte del expediente identificado con la clave SUP-JDC-6/2020, sin que ello aconteciera de esa manera.

(iii) Variación de la *litis*.

SUP-JDC-1782/2020

- 96 Los justiciables aducen que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional varió indebidamente la *litis* que le fue planteada.
- 97 Lo anterior, en virtud de que, afirman que su impugnación se dirigió a demostrar que el Comité Ejecutivo Nacional había sido omiso en reconocerles como dirigentes y representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y no a que se analizara la validez de una asamblea celebrada en noviembre de dos mil quince.
- 98 El motivo de inconformidad es **infundado**.
- 99 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta pertinente señalar que el acto impugnado ante el órgano de justicia partidaria responsable fue la respuesta emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la que determinó que no resultaba procedente el registro de los justiciables como Presidente y Secretario General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, dado el incumplimiento a los requisitos previstos para ese efecto, aunado a que ya existía una dirigencia y representación reconocida por el señalado partido político.
- 100 Sobre el particular, es de señalarse que de la revisión del escrito impugnativo que se resolvió por la responsable, se advierte con claridad, que los ahora actores cuestionaron, de manera directa, la “RESOLUCIÓN DE FECHA 09 de enero de 2020, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional”, por la que se otorgó respuesta a su solicitud de que se les reconociera como dirigentes y representantes de la asociación mencionada, al considerar que indebidamente se les negó el reconocimiento solicitado, y que, sin sustento alguno se reconocía a diversas personas con la calidad que ellos pretendían.



- 101 Al respecto, el órgano responsable expuso que la pretensión de los ahora actores, consistía en que se reconociera una asamblea que ellos organizaron y supuestamente celebraron el quince de septiembre de dos mil dieciocho, así como su aparente designación como dirigentes y representantes de la misma, realizada en el señalado evento.
- 102 En ese sentido, consideró que procedía desestimar los agravios expuestos por los promoventes y confirmar la determinación impugnada, toda vez que, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, la documentación que presentaron, resultaba insuficiente para otorgar el reconocimiento solicitado, en virtud de que incumplía con los requisitos establecidos en los artículos 15, fracción II, y 19, de los Estatutos de esa asociación, consistentes en que la elección de la fórmula de Presidente y Secretario General del Consejo Directivo, se lleve a cabo en una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- 103 Además, el órgano de justicia partidaria expuso que los señalamientos de los promoventes, consistentes en que no se había llevado a cabo alguna asamblea en la que se eligiera a Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López resultaban extemporáneas, imprecisas e incorrectas, toda vez que conforme a las constancias que integraban el expediente, se advertía que en la asamblea celebrada en noviembre de dos mil quince, en que se eligió a las personas de referencia como Presidente y Secretario General de la asociación mencionada, cumplieron con los requisitos y procedimientos señalados en los estatutos de la organización de ciudadanos, por lo que debía continuar vigente su reconocimiento.

SUP-JDC-1782/2020

- 104 Como se advierte de lo anterior, contrario a lo que señalan los recurrentes, ante el órgano de justicia responsable se cuestionó la respuesta por la que se les negó su registro como dirigentes y representantes de la asociación mencionada, y no la presunta omisión de otorgarles el reconocimiento y registro que solicitaron, de ahí lo infundado del agravio.
- 105 Con independencia de lo anterior, es de señalarse que los ahora actores, hacen depender su motivo de inconformidad de la premisa inexacta de que la negativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de reconocerlos como dirigentes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, implicó la omisión de registrarlos.
- 106 Lo incorrecto de su planteamiento estriba en que erróneamente consideran que por el simple hecho de haber solicitado su reconocimiento acompañado de las documentales que estimaron pertinentes, el órgano partidista estaba obligado a otorgarles el carácter que solicitaban.
- 107 Ello porque omiten tomar en consideración que el reconocimiento partidista de los dirigentes de sus organizaciones adherentes, exige la verificación del cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, precisamente porque su inscripción podría restringir o afectar los derechos de terceros, y en el caso, la negativa, como se explicó, obedeció al incumplimiento de la normativa de la propia organización de ciudadanos.
- 108 Así, en el asunto que se resuelve no se está en presencia de una omisión del órgano partidista de realizar un mero acto registral, sino que se trata de una resolución por la que se determinó que no procedía reconocer las calidades de dirigentes a dos ciudadanos, derivado de que las asambleas en que se realizó su designación



incumplían con los requisitos necesarios para su validez jurídica, de ahí lo **infundado** del agravio.

(iv) Ampliación de socios.

109 Los justiciables plantean que fue incorrecto que la responsable validara la supuesta ampliación de socios de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria presuntamente acordada durante la asamblea celebrada en dos mil trece, ya que ese aspecto no se encontraba en el orden del día, además de que no fue votado.

110 El planteamiento es **infundado**.

111 A efecto de dar respuesta al planteamiento de los actores, resulta necesario referir que en el acta constitutiva de la persona moral de referencia⁹, se advierte, en su Título Segundo, artículos sexto a octavo, que la referida persona moral contaría con asociados fundadores y activos, identificando a los primeros como aquellos que suscribieron el acta constitutiva, en tanto que los segundos serían aquellos que fueran aceptadas por la Asamblea General de Asociados.

112 Ahora bien, de la revisión del señalado instrumento, se advierte que fue suscrito por los ciudadanos René Muñoz Vázquez y Juan Pablo Yáñez Jiménez, así como por la Ciudadana Lestlie Noemi Gutiérrez Ruiz, por lo que, en principio, son quienes contaban con la calidad de socios.

113 Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones primigenias, debe señalarse que en el instrumento por el que se protocolizó el

⁹ Escritura número veintiocho mil quinientos setenta y dos, volumen número seiscientos dos, otorgada ante la fe del Notario Público número sesenta y cinco en el Estado de México, cuya copia se encuentra en el expediente CNJP-JDP-CMX-55/2019, a fojas 48 a 58.

SUP-JDC-1782/2020

acta de la sesión de la asociación mencionada¹⁰, celebrada el cinco de junio de dos mil trece, se advierte que, el ciudadano Rene Muñoz Vázquez, quien originalmente ostentaba la Presidencia del Consejo Directivo de la Asociación, manifestó ante el notario público que las personas que participaron en la asamblea atinente, también tenían la calidad de asociados.

114 En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que, en el cuerpo del acta de referencia, se señaló de manera expresa los nombres de cada uno de los asistentes al señalado acto, precisándose que los ciento sesenta y cinco delegados asistentes a la referida asamblea, tenían, “en ese acto”, el carácter de asociados fundadores¹¹.

115 De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, si el primero de los aspectos adoptados en la asamblea fue el reconocimiento de la calidad de socios, de todos los asistentes a la misma, y ello no fue objetado por las tres personas que hasta ese momento eran los únicos socios que conformaban la asamblea general de asociados de esa persona moral, sino que, por el contrario, suscribieron el señalado documento¹², entre ellos, uno de los actores en el medio de impugnación que se resuelve, resulta evidente que ello implicó la aprobación de su admisión a la misma, con todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que para cada uno de ellos conllevaba.

116 Por tanto, si la admisión de nuevos socios se reconoció debidamente por todas las personas que conformaban la Asamblea General de Asociados hasta el cinco de junio de dos mil trece, resulta evidente

¹⁰ Libro mil doscientos veintiocho, escritura número doscientos doce mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el Notario Público número treinta y cinco del otrora Distrito Federal.

¹¹ Foja 546, del expediente CNJP-JDP-CMX-55/2019.

¹² En efecto, los ciudadanos Lestlie Noemi Gutiérrez Ruiz, Rene Muñoz Vázquez y Juan Pablo Yáñez Jiménez, suscribieron el acta de referencia, conforme consta a fojas 573, 582 y 593, del expediente CNJP-JDP-CMX-55/2019, respectivamente.



que ello les otorgó el derecho y calidad para participar en la toma de decisiones posteriores de la asociación de referencia.

117 No obsta a lo anterior, que en el acta de referencia se señale que a las ciento sesenta y cinco personas se les reconocía la calidad de socios “fundadores”, toda vez que se precisó que sería para ese acto, además de que, con independencia de que tuvieran la calidad de socios fundadores o activos, lo relevante para considerar su inclusión y debida participación en la toma de decisiones de la asociación estriba en que fueron debidamente admitidos y reconocidos por los integrantes de la asamblea, al no existir limitantes en los derechos que podían ejercerse entre las dos categorías de socios comentadas.

118 Es de hacer notar que esta Sala Superior estima que resulta inverosímil que el ciudadano Juan Pablo Yáñez Jiménez, pretenda desconocer en el juicio que se resuelve, tanto la admisión, como el reconocimiento de la calidad de los asociados que fueron admitidos en la asamblea de cinco de junio de dos mil trece, pues como se señaló, fue uno de los asistentes y suscriptores del acta de la asamblea de referencia, de ahí lo **infundado** del agravio.

(v) Atribución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para analizar la validez de las asambleas.

119 Los promoventes aducen que el órgano de justicia partidaria responsable carecía de atribuciones para llevar a cabo el análisis sobre la validez de las asambleas y decisiones de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, ya que, desde su perspectiva, la autoridad competente para emitir ese tipo de pronunciamientos es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.

SUP-JDC-1782/2020

120 El motivo de inconformidad es **infundado**.

121 En el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, entre otros, que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos derechos, obligaciones y prerrogativas, se determinarán en la Ley.

122 A su vez, en los artículos 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafo 2, inciso e); 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece:

- El derecho de los partidos políticos para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- Que, la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos, y
- Que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos de justicia partidaria establecidas en sus estatutos.

123 De las disposiciones de referencia, se advierte que el Constituyente delegó al legislador ordinario el establecimiento de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

124 En consonancia, el Congreso de la Unión dispuso que esas entidades de interés público cuentan con el derecho de tomar las decisiones relacionadas con los organismos que agrupen a sus militantes, otorgando a ese supuesto, la calidad de asunto interno de los partidos políticos, por lo que las controversias que se susciten



sobre el particular, deberán ser resueltas, en primera instancia por los órganos de justicia partidaria.

125 Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las determinaciones que al efecto adopten los partidos políticos en relación con los organismos que agrupen a sus militantes, únicamente pueden tener como alcance el ámbito de actuación de esas organizaciones de ciudadanos al interior del partido político, sin que estas decisiones puedan exceder del ámbito de actuaciones de los partidos políticos definida en la Constitución y la Ley.

126 De esa manera, atendiendo a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, resulta de especial relevancia enfatizar que las determinaciones relacionadas con las organizaciones que agrupen a sus militantes, en manera alguna pueden servir de sustento para vincular a autoridades u órganos estatales no electorales, a reconocer validar, o dar alcances distintos a los estrictamente concernientes a la vida interna de los partidos políticos.

127 De la misma manera, este órgano jurisdiccional considera que los actos que esas personas jurídicas realicen fuera del ámbito del derecho electoral y que actualice el ámbito de atribuciones de registro y vigilancia de autoridades de distinta naturaleza, deberán estar sujetas al control administrativo y/o jurisdiccional de las autoridades de la materia correspondiente, sin que las determinaciones que al efecto adopten, deban incidir, de manera refleja e inmediata en los aspectos regulados en el derecho electoral.

128 Ello es así, en virtud de que los actos que se llevan a cabo por esas organizaciones reconocidas por los partidos políticos y por los ciudadanos que las conformen, se encuentran sujetas a distintos

SUP-JDC-1782/2020

ámbitos de aplicación de las normas jurídicas, por lo que los actos que realicen como sujetos de derecho privado en sus relaciones con otros entes o personas jurídicas, se encuentran sujetas a las disposiciones atinentes, las cuales pueden no corresponder, ni guardar congruencia con las actividades que debe desempeñar como parte de un partido político.

129 En el caso, el planteamiento de los promoventes consiste en, esencia, en que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional carecía de atribuciones para analizar la validez de las asambleas celebradas por la asociación denominada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, así como para determinar cuál era la que debía subsistir a fin de reconocer a su Presidente y Secretario General.

130 Al efecto, lo **infundado** del agravio reside en que, tal y como se evidenció, al tratarse de una asociación de ciudadanos que libremente determinó adherirse al Partido Revolucionario Institucional, para ser considerada como una de sus organizaciones internas, incluso, adecuando sus estatutos, a fin de permitir que el señalado partido político participe en la designación de su Presidente y Secretario General, también implicó que los actos concernientes a sus vínculos con el señalado partido político en su calidad de organización adherente, entre ellos, el reconocimiento de su Presidente y Secretario General, se sujeten al control de la justicia partidaria, por encuadrar en el ámbito de la vida interna del señalado partido político.

131 En efecto, la determinación de la organización de ciudadanos de referencia para ser considerada como una organización reconocida por el Partido Revolucionario Institucional, no se circunscribió a un mero formalismo, sino que ello implicó la suscripción de derechos y



obligaciones reciprocas con el partido político, tan es así, que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la adecuación de sus estatutos para reconocer a la organización de referencia como un organismo nacional del partido político, pero también se obligó a contribuir a la realización de objetivos comunes, apoyar las luchas reivindicatorias cuando así lo soliciten, y eventualmente, conferirle recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de los Estatutos del Partido.

132 En tanto que la organización adherente se obligó a establecer en sus documentos básicos su vinculación al partido, así como adoptar los principios partidistas y el Código de Ética de esa fuerza política, así como procedimientos democráticos para la renovación de su dirigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

133 Además, al integrarse como organización del Partido Revolucionario Institucional, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, aceptó, de manera libre, sujetar los mecanismos y modalidades de renovación de sus dirigencias a la revisión del señalado instituto político, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo de los Estatutos mencionados.

134 Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, si dentro las condiciones que la referida organización se obligó a cumplir, en ejercicio de su libertad y autonomía, se encuentra la relativa a sujetar sus mecanismos y modalidades de renovación de dirigentes a la revisión que efectúe el partido político, resulta evidente que, a partir de la propia voluntad de los agremiados de la organización mencionada, la Comisión de Justicia Partidaria cuenta con las facultades suficientes para determinar la validez o invalidez, en el ámbito electoral en que actúa

SUP-JDC-1782/2020

esa organización de ciudadanos, de la elección de sus dirigentes, de ahí lo **infundado** del agravio.

(vi) Indebida desestimación de la asamblea celebrada el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

135 Los justiciables aducen que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, valoró indebidamente las pruebas que aportó para demostrar que cumplió con el procedimiento para la renovación de la Presidencia y Secretaría General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, dado que en todo momento se informó e invitó al Comité Ejecutivo Nacional de la asamblea de referencia, a la que asistió la totalidad de sus asociados, lo que motivó que resolviera incorrectamente sobre la cuestión planteada.

136 El motivo de inconformidad es **infundado**.

137 A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta pertinente señalar que, a fojas 594-606, del expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019, resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, obra copia certificada de los estatutos de la señalada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, aprobados en la Asamblea General de Asociados celebrada el cinco de junio de dos mil trece, en la que se aprobó la reforma a los estatutos de la señalada organización. Cabe mencionar que en la misma estuvo presente el ciudadano Juan Pablo Yáñez Jiménez –aquí actor-, conforme consta a foja 593 del señalado expediente.

138 Al respecto, en el artículo 15, fracción II, del señalado estatuto se dispone que la Asamblea General Extraordinaria tiene la atribución de elegir *“en fórmula al Presidente y Secretario del Consejo*



Directivo, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional”, en tanto que en el artículo 19 se prevé que *“el Presidente del Consejo Directivo será Electo por la Asamblea General en sesión extraordinaria, a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del Partido Revolucionario Institucional”*

139 Ahora bien, en el caso, los promoventes señalan que se valoraron incorrectamente las documentales que presentó para justificar que la asamblea a la que convocaron y celebraron el quince de septiembre de dos mil dieciocho cumplió con los requisitos previstos en la normativa interna de la asociación aludida.

140 Al respecto, en autos se encuentra la copia certificada de la escritura pública número siete mil ochocientos cuarenta y cuatro de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Notario Público número diez, de la Duodécima Demarcación Notarial de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la que se protocolizó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el quince de septiembre de dos mil dieciocho¹³.

141 Ahora bien, de la revisión de la documental de referencia, en particular, del desahogo del quinto punto del orden correspondiente, se advierte que durante el desahogó de la asamblea de referencia, se pretendió modificar la integración de su Consejo Directivo en los términos siguientes: *“la asamblea general propone el cambio de integrantes del CONSEJO DIRECTIVO de la Asociación, para quedar como sigue...”*.

142 Ahora bien, de la revisión integral del acta aludida, no se advierte que la elección de referencia se haya llevado a cabo a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,

¹³ Fojas 31 a 38, del Expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019.

SUP-JDC-1782/2020

en conformidad con las disposiciones estatutarias antes referidas – artículos 15, fracción II, y 19-, por lo que, en el ámbito del instituto político, carecían de los elementos necesarios para reconocer la validez del acto jurídico ahí celebrado, ya que se incumplió con realizar la elección, a propuesta de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del señalado instituto político.

143 En ese sentido, si el órgano de justicia partidaria responsable, consideró que, en el caso, resultaba improcedente registrar a los ahora actores como Presidente y Secretario General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, en virtud de que los actos que realizaron para solicitarlo, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, así como 19, del Estatuto de esa organización, resulta evidente que debe seguir rigiendo el sentido del fallo, porque, como se ha explicado, para efectos de la participación de esa asociación de ciudadanos al interior del Partido Revolucionario Institucional, les resultaba exigible cumplir con las obligaciones que asumió al momento de ser admitida como organización vinculada al señalado partido político.

144 Cabe mencionar que el hecho de que los promoventes hayan invitado o solicitado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional asistir a la Asamblea General de Asociados de referencia, resultaba insuficiente para satisfacer el requisito de que la elección debía ser a propuesta del señalado órgano partidario, toda vez que, el aspecto sustantivo de esa exigencia consiste en permitir al partido político al que decidieron adherirse, participar en la toma de decisiones de la organización, y de que los asociados puedan valorar y determinar la idoneidad de la propuesta que el instituto político les presente, observando las condiciones a las que libremente se sujetó, más no se limita a que el señalado órgano tenga conocimiento de los actos que se llevarán a



cabo por la organización de referencia, excluyéndolo de los mismos, a pesar del compromiso de considerarlo en su emisión.

145 Por ello, esta Sala Superior concluye que el órgano responsable valoró correctamente los medios de convicción y determinó, debidamente, la improcedencia del registro solicitado por los ahora actores, de ahí lo **infundado** del agravio.

146 También son **infundadas** las afirmaciones de los enjuiciantes a través de las que señalan que la responsable desestimó indebidamente que son reconocidos por diversas autoridades federales como representantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, ya que, desde su perspectiva, ello implicaba que el Partido Revolucionario Institucional les reconociera esa calidad.

147 Lo anterior, en virtud de que, como se explicó en párrafos previos, atendiendo al marco jurídico desarrollado por el legislador, existe una dualidad en cuanto al ámbito de actos que puede llevar a cabo la asociación de referencia. El primero de ellos circunscrito a su calidad de organización adherente del Partido Revolucionario Institucional, en el que sus actos deben limitarse al ámbito electoral, y el segundo, en su calidad de persona moral regida primordialmente por normas de derecho privado.

148 En ese orden de ideas, si el pronunciamiento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se emitió en conformidad con su derecho de resolver sobre su estructura organizativa, estrictamente acotada a fines electorales, resulta evidente que, tal y como se consideró por la responsable, el hecho de que diversas autoridades federales les reconozcan la calidad con la que se ostentan, no le vincula a considerarlos como dirigentes de una organización de sus militantes -Asociación Nacional de la

SUP-JDC-1782/2020

Unidad Revolucionaria-, y mucho menos para obligarse a incluirlos en las actividades de naturaleza político-electoral que lleva a cabo esa fuerza política en ejercicio de su libertad de auto-organización.

149 En ese sentido, también es de desestimarse la afirmación de los promoventes de que la falta de congruencia entre los dirigentes de la asociación reconocidos por el Partido Revolucionario Institucional y los registrados ante las autoridades hacendarias podría generar la comisión de ilícitos como lavado de dinero.

150 Ello porque los promoventes hacen depender sus argumentos de supuestos hipotéticos, aunado a que, como ya se dijo, el ámbito de responsabilidades por los actos que se lleven a cabo en nombre de esa asociación se encuentra sujeto a las normas jurídicas concernientes a la materia o campo del derecho que corresponda a cada acto, de ahí que la eventual comisión de ilícitos, deberá de sujetarse al control de la autoridad competente, de ahí lo **infundado** de los planteamientos.

(vii) Indebido reconocimiento de Presidente y Secretario General de la organización.

151 Los promoventes señalan que la responsable reconoció indebidamente a Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López como Presidente y Secretario General de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, porque, desde su punto de vista, no ha tenido verificativo alguna Asamblea General de Asociados en la que se les haya designado.

152 El agravio es **infundado**, toda vez que, aun y cuando constituye una reiteración de lo expuesto ante el órgano responsable, obra en autos copia protocolizada del acta de la Asamblea General de Asociados



celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince¹⁴, en la que, tal y como lo señaló la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, consta que en ese acto se eligió, por unanimidad de votos de los asistentes, a los referidos ciudadanos, con las calidades mencionadas, a partir de la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

(viii) Violencia en perjuicio de Leslie Noemí Gutiérrez Ruíz.

153 Afirman los promoventes que, en el caso, se actualiza violencia política en razón de género en perjuicio de Leslie Noemi Gutiérrez Ruíz, toda vez que se le coarta su derecho de participación política al privarla de la titularidad de la Secretaría General de la Organización a fin de beneficiar a un hombre al asignarle el cargo en cuestión.

154 El planteamiento es **infundado**.

155 En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los justiciables sustentan la pretensión de que se declare la existencia de violencia política de género en perjuicio de Leslie Noemí Gutiérrez Ruíz, en razón de que, desde su óptica, la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la separa injustificadamente del cargo que le confirió la Asamblea General de Asociados de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, a fin de otorgárselo a un hombre.

156 La calificativa del agravio deriva de que, en momento alguno se ha privado a la referida ciudadana de algún cargo para el que resultara electa, pues la determinación de no reconocerle la calidad de secretaria general derivó de que su supuesta elección se verificó en

¹⁴ Fojas 159 a 165 del expediente CNJP-JDP-CMX-008/2020.

SUP-JDC-1782/2020

una asamblea que incumplió con los requisitos previstos en la normativa interna de la asociación.

157 Lo anterior quiere decir que, la determinación de no reconocer a la mencionada ciudadana la calidad de secretaria general de la referida asociación obedece a que, al llevar a cabo la asamblea de quince de septiembre de dos mil dieciocho, en que se supuestamente resultó electa, no se cumplieron los requisitos estatutarios para la legítima y jurídica integración del órgano, en particular, el relativo a que la elección no se realizó a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y no a alguna otra circunstancia.

158 De tal modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, la falta de reconocimiento de la ciudadana como secretaria general de la señalada organización adherente del Partido Revolucionario Institucional, no guarda alguna relación con el género de las personas que resultaron electas, sino que respondió a que se inobservó el procedimiento estatutario de la asociación, de ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión.

159 Al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos por los promoventes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.